

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, lo tendrán que se les un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibida del número siguiente.

Los secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adecuado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Enero)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año, se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufrirá la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Alendosalar.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo ha decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha de regir

en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Alendosalar.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á ellas los Artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, solo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria

La Exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª—Elementos para la enseñanza del Arte.

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y de-

desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilian á conocer bien su historia.

Sección 2.ª—Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.

Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de taberos y retabos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Ábacos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados en procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª—Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.

Escultura decorativa ó imaginaria.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquedo é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Gliptica.

Sección 4.ª—Metalisteria.

Orfebrería y joyería.—Esmalto.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, maquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—Cerámica, vidriería y mosaico.

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á chaud.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien ésta autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de la Instrucción pública y Bellas Artes que se designa para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las

obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número limitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasiona la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra ó que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señal de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiera consignarlo.

Art. 13. No serán admitidos en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primer ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de cesar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (14) de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarías los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (18) de la tarde.

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizadas su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habitan. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Consul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

Exposición de Bellas Artes:
Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y en el pliego:

Candidatura de D. . . . para la Sección de

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar al Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 36 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura; y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará al Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiere asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, lo sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciere la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieran obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras, y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta sus obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, pero que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras

para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieron obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepto honores de medalla de honor, no excederá de cuatro primeros medallas, once segundas y veintidos terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueso; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura; y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá ser obligado caso de proponer ni poder la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abrirte la Exposición, se reunirá las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgado lo todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se exhibirán al público en el acto de terminada el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.º Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.º La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.º Para votar será necesaria la

presentación de la tarjeta de expositor.

4.º La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletes en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.º Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.º No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla; abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptúan los de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad adonde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consiguieren segunda ó tercera medalla, por conservar la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla; equiparándose al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que forman la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido; y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tal alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su antigüedad y por estar ejecutadas en edificios de las cuales forman ya parte, no son posible presentárselas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrá acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, cuadras, metales, etc., siempre que responda á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan especialmente á un fin de-

corativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.ª Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las ayaloren.

3.ª Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.ª Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las declaraciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, cuando de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consiguientes en el art. 16.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.ª A las casas productoras.

2.ª Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.ª Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en conceptos de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmando por él, declare, para que conste en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.: Manuel Alzola decalar.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

En estos días recibirán los Alcaldes de esta provincia las hojas que han de formar el libro de Ayuntamientos, y se ordena á aquéllos la inmediata devolución de las mismas, insertando los datos que se piden.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y cumplimiento del servicio que se interesa. León 25 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Esteban Angrocola

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA

Vista la instancia suscrita con fecha 4 del corriente por D. Agustín de Mata, vecino de Prado, haciendo presente que en 15 de Noviembre

último fué protestada la elección de Concejal verificada en dicho Ayuntamiento, y que el Alcalde no ha remitido el expediente, debiéndose reclamar en seguida y corregir su irregularidad.

Resultando que reclamado en 8 del corriente el expediente de la elección y el de reclamaciones, y reproducida la orden en 15, por no haberse cumplido debidamente remite el Alcalde el de elección con fecha 19, del cual aparece que el elector D. Agustín Mata protestó la de que se trata ante la Mesa, fundado en que el Candidato D. Antonio Villacorta Blanco, elegido en sexto lugar, no aparece como elegible en las listas electorales; en que el elector B. Martín Rodríguez se hallaba á la puerta del Colegio escribiendo candidaturas, interrumpiendo el plazo que uno de los Interventores salió del local para comprar vino; que el local se abrió al público á las diez de la mañana, curándose las puertas del Colegio á las doce, quedando suspendida la elección hasta la una y media ó dos de la tarde.

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 19 de Enero, hace constar que D. Agustín Mata y otros electores reprodujeron la protesta con fecha 20 de Noviembre último, y dicen, sin acompañar justificantes del correo, que la remitieron á esta Comisión, añadiendo además en el acta, que los hechos denunciados son inexactos, y que únicamente en cierto el que uno de los Interventores salió del local breves momentos, por escribir un correo, y que volvió inmediatamente á ocupar su puesto, y por último, que aun cuando D. Antonio Villacorta aparece como no elegible en las listas, reuso esa circunstancia, porque paga contribución bastante para ello.

Visto lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que por no haber recibido la Comisión á debida tiempo el expediente electoral de Prado, no ha podido resolverlo dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto, siendo responsable de esta falta el Alcalde, que debió en vano á esta Superioridad afijir el plazo concedido en el art. 4.º, entregándolo en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana, bajo sobre cerrado y sellado, recogiendo el correspondiente recibo, para remitirlo ahora á esta Comisión provincial y justificar el cumplimiento del deber, y es claro, que el no haberse recibido oportunamente el expediente por causas ajenas á la Comisión, pueda ésta hoy dictar resolución en el mismo; y

Considerando que por lo que se refiere á la reclamación producida, nada se demuestra en el expediente en apoyo de la misma, si cuyo requisito no pueda admitirse, siendo, por otra parte, visto que los hechos denunciados son de escasa importancia, pues no basta para negar la condición de elegible á un elector el que no figure como tal en las listas del Censo, si paga cántula por sí ó de familia en el término municipal, únicas cosas que exige para la elegibilidad la Real orden de 2 de Octubre de 1903, esta Comisión, en sesión de 22 del corriente, acordó desestimar la reclamación de que se trata; apercibiendo seria-

mente al Alcalde por haber faltado á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; advirtiéndole que en lo sucesivo se le exigirán las responsabilidades que procedan, si no cumple con exactitud las disposiciones legales.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estas resoluciones se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 25 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, José Álvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

AYUNTAMIENTOS

Terminado el reparto de censos para el corriente año de 1904, de los Ayuntamientos que á continuación se expresen, queda expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que los interesados puedan examinarla durante su exposición; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas:

Quintana del Castillo.
Vegacervera.
Camponaraya.

Confecionando el padrón de células personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que pueda ser examinada por las personas á quita interés y presenten las reclamaciones que procedan; pues pasadas no serán atendidas:

Cabanas Raras
Turcia
Valdemora
Santa Colomba de Somoza
Villamol
Quintana del Castillo
Valencia de Don Juan

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios concedidos al mismo para cubrir el déficit que resultan en el presupuesto ordinario de 1904, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravios; advertidos de que, pasado dicho plazo, se aprobará definitivamente con vista del resultado que arrojan las reclamaciones que se aduzcan, y no se admitirán las que se presentasen nuevamente fuera de ese tiempo.

Camponaraya 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

JUZGADOS

Don Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber:

Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador D. Jesús Sáenz Miara de Juao, en nombre y con poder de Sur Consueño de Jesús Arias y Navia, Abadesa ó Superiora del Convento de Religiosas Benedictinas del Monasterio de Vega de la Seada, está en representación de la Comunidad, contra D. Jacinta Meló García, vecina de Izagra, declarada en rebeldía, por no haberse personado en autos, sobre reclamación de pesetas, se anuncia en pública y primera subasta, á instancia de la parte ejecutante, las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una casa sita en Izagre, á la culla de la Iglesia, sellada con el número siete, manzana número uno; linda frente, con dicha calle; derecha, otra de Antonio Blanco; izquierda, otra de Regino Martínez, y espaldas, otra de Leandro Crespo, y herencia de este canal; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2.ª Una tierra, en término de este pueblo de Izagra, á la vega, hace sesenta y ocho áreas y ocho centiáreas; linda Oriente, segaño del pago; Mediodía, heredera de Juan Pérez, y camino que va á Monasterio; y Poniente y Norte, con dicho camino; tasada en ochenta pesetas.

3.ª Otra, en dicho pueblo, á la vega, de noventa y una áreas y veintiocho centiáreas; linda Oriente, con tierra de Juan Garrido; Mediodía, camino de Monasterio; Poniente, tierra de Jerónimo Ruano; y Norte, otra de Mariano Pastor; tasada en ciento quince pesetas.

4.ª Otra, en el mismo término, á la Cañada del Páramo, de sesenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía, unjuelo de Bonifacio Paniagua, y Poniente y Norte, tierras de herederos de Lesmes Franco; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra, en dicho término del Páramo, hace una hectárea, cuarenta y seis áreas y noventa y seis centiáreas; linda Oriente, tierra de Tomás Redondo; Mediodía, Bonifacio Paniagua; Poniente, Juan Garrido; y Norte, otra de herederos de D. Lesmes Franco; tasada en ciento ochenta pesetas.

6.ª Otra, en dicho término, barrido á la vega, de sesenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente, tierra de Isidro Alonso; Mediodía, otra de Gregorio Meló; y Norte, otra de Juan Garrido; tasada en noventa pesetas.

7.ª Otra, en el mismo término, á la vega, allí luego, de cincuenta y siete áreas y cuatro centiáreas; linda Oriente, Mediodía, Poniente y Norte, con pradera de la vega; tasada en cien pesetas.

8.ª Otra, en el mismo término, á la vega, allí luego, á los prados, de cuarenta y cinco áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Oriente, tierra de herederos de Lesmes Franco; Mediodía, otra de Isidro Crespo; Poniente, con pradera de la vega, y Norte, con tierra de herederos de Cesáreo Pastor; tasada en setenta pesetas.

9.ª Otra, en el mismo término, á la vega, ó los prados, de cuarenta y cinco áreas sesenta centiáreas; linda Oriente, otra de herederos de don Lesmes Franco; Mediodía, otra de herederos de Manuel Alvarez; Po-

niente, dichos prados, y Norte, otra de herederos de Casimiro López; tasada en ochenta pesetas.

10. Otra, en dicho término, á la vega, de cuarenta y siete áreas cuatro centiáreas: linda Oriente y Mediodía, tierra de herederos de Cirino Pastor; Poniente, con pradera de la vega, y Norte, con tierra de herederos de Manuel Pérez; tasada en ochenta pesetas.

11. Otra, en el mismo término, á los Carriles de la vega, de setenta y nueve áreas ochenta y ocho centiáreas: linda Oriente, Mediodía y Norte, pradera de dicha vega, y Poniente, tierra de herederos de Fernando Gómez; tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Otra barrial, en el propio término, á la vega de abajo, de veintidós áreas ochenta centiáreas: linda Oriente, otra de herederos de Santiago Castañeda; Mediodía, otra de herederos de Casimiro López; Poniente y Norte, barrial de herederos de Mateo de la Viuda; tasada en cuarenta pesetas.

13. Otra, en el mismo término, á la vega del puente, de cincuenta y siete áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, Mediodía y Poniente; pradera de dicho pago, y Norte, con tierra de Cipriano Redondo; tasada en cien pesetas.

14. Otra, en dicho término, á la vega del puente, de veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas: linda Oriente y Poniente, alca, pradera; Mediodía, otra de Cipriano Redondo, y Norte, otra de Bonifacio Paniagua; tasada en cincuenta pesetas.

15. Otra, al propio término, á los Corderos, de cinco áreas, ochenta centiáreas: linda Oriente, tierra de herederos de D. Lesmes Franco; Mediodía y Poniente, con la vega; y Norte, con tierra de herederos de Manuel Razo; tasada en diez pesetas.

16. Otra, barrial, en dicho término, á los Corderos, de cincuenta y siete áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, con otra de herederos de D. Lesmes Franco; Mediodía otra de José Cañillas; Poniente, pradera del pago; y Norte, Juan Paniagua; tasada en noventa pesetas.

17. Otra, en el propio término, cerca de la vega, hace veintidós áreas ochenta centiáreas: linda Oriente, pradera de dicho pago; Mediodía, otra de herederos de Manuel Razo, y otra de Juan Martínez al Norte; tasada en treinta pesetas.

18. Otra barrial, en dicho término, al Chuzho, de una hectárea, cuarenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas: linda Oriente, tierra de Mariano Paniagua; Mediodía, herederos de Cipriano Pastor; Poniente, herederos de Santiago Pérez; y Norte, otra de Gregorio Melón; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

19. Otra, en el mismo término, al Cesajo, de veintidós áreas, cincuenta y dos centiáreas: linda Oriente, Leandro Crespo; Mediodía, raya de Mayorga; Poniente, otra de Manuel Trigueros; y Norte, otra de Mariano Paniagua; tasada en cuarenta pesetas.

20. Otra, en dicho término, al Pueyo, de una hectárea, veinticuatro áreas y doce centiáreas: linda Oriente, senda de Carre Molino; Mediodía, raya de Mayorga; Poniente, otra de Marcolino Paniagua; y Norte, otra de Gregorio Melón; tasada en doscientas pesetas.

21. Otra, en dicho término, á la

Pulga, de veintidós áreas, ochenta centiáreas: linda Oriente y Mediodía, otra de herederos de D. Lesmes Franco; Poniente y Norte, otra de Santiago Pérez; tasada en cincuenta pesetas.

22. Otra, en dicho término, á la Pulga y Senda, de veintidós áreas ochenta centiáreas: linda Oriente y Norte, otra de herederos de D. Lesmes Franco; Mediodía, otra de Santiago Pérez; y Norte, senda de Barro Molino; tasada en cuarenta pesetas.

23. Otra, en dicho término, al Cementerio, de veintidós áreas, ochenta centiáreas: linda Oriente, otra de Juan Martínez; Mediodía, Nicanor Martínez, y Norte, otra de Juan Garrido; tasada en sesenta pesetas.

24. Otra, en el propio término, al Cementerio, allí luego, de diecisiete áreas doce centiáreas: linda Oriente, Nicasio Martínez; Mediodía, Ciriano Pastor; Poniente, Juan Garrido, y Norte, otra de María Redondo; tasada en treinta pesetas.

25. Otra, en dicho término, á la Cabaña, tras de viñas, de setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, con cañales; Mediodía, otra de Juan Garrido; Poniente y Norte, otra de Calixto Crespo; tasada en noventa pesetas.

26. Otra, en el propio término, entre las viñas, de sesenta y ocho áreas y ocho centiáreas: linda Oriente, con viña de Gregorio Martínez; Mediodía, otra de Manuel Paniagua; Poniente, viña de Francisco Crespo, y Norte, senda del pago; tasada en ochenta pesetas.

27. Otra, en el propio término, entre las viñas, de sesenta y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, tierra de Francisco Gómez; Poniente y Mediodía, tierra de José Redondo, y Norte, senda del pago; tasada en ochenta pesetas.

28. Otra, en dicho término, á las Gañares, de cuarenta y siete áreas, cuatro centiáreas: linda Oriente, viña de Jerónimo Razo; Mediodía, tierra de Juan Crespo; Poniente y Norte, tierra de Gregorio Melón; tasada en ciento veinte pesetas.

29. Otra, en dicho término, á Carre-Majada, hace sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, con tierra de Juan Crespo; Mediodía y Poniente, otra de Dionisio Paniagua; y Norte, camino de Valdemorilla; tasada en ciento veinte pesetas.

30. Otra, en el indicado término, á la senda de las Pegas, de cincuenta y siete áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, dicha senda; Mediodía, otra de Nicanor Domínguez; Poniente, otra de herederos de Manuel Álvarez; y Norte, Mariano Paniagua; tasada en setenta pesetas.

31. Otra, en dicho término, á la senda de las Pegas, allí luego, de una fanega, cuatro celemines, ó sea veintidós áreas cincuenta y dos centiáreas: linda Oriente, dicha senda; Mediodía, tierra de Gregorio Melón; Poniente, otra de herederos de Manuel Álvarez; y Norte, otra de herederos de Nicanor Domínguez; tasada en ochenta pesetas.

32. Otra, en dicho término, á la senda de las Pegas, de sesenta y ocho áreas, cuarenta centiáreas: linda Oriente y Norte, con otra de Nicanor Razo; Mediodía, Juan Garrido; Poniente y Norte, herederos de Ciriano Pastor; tasada en ochenta pesetas.

33. Otra, en dicho término, al Sordal, de cuarenta y un áreas y veintidós centiáreas: linda Oriente, Gregorio Melón; Mediodía, otra de Nicanor Domínguez; Poniente, pradera, y Norte, Juan Crespo; tasada en ciento cuarenta pesetas.

34. Otra, al propio término, al Recuesto, de sesenta y ocho áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente y Mediodía, otra de herederos de Juan Pérez; Poniente, raya de Alviros, y Norte, otra de Gregorio Melón; tasada en setenta y cinco pesetas.

35. Otra, á las Burguatas, de diecisiete áreas y doce centiáreas: linda Oriente, Santiago Pérez; Mediodía, Cipriano Pastor, herederos; Poniente, raya de Alviros, y Norte, Gregorio Melón; tasada en veinte pesetas.

36. Otra, en dicho término, á la senda de Santa Lucía, de cuarenta y cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, carretera de Madrid á Adanero; Mediodía, senda de la delhesa; Poniente, Gregorio Melón, y Norte, dicha senda; tasada en setenta pesetas.

37. Otra, en el propio término, á la senda de Santa Lucía, allí luego, de dos hectáreas y noventa centiáreas: linda Oriente, Juan Garrido; Mediodía, senda de Santa Lucía; Poniente, carretera de Madrid á Adanero, y Norte, otra de Gregorio Melón; tasada en trescientas veinte pesetas.

38. Otra, en el mismo término, á la senda de la Burguata, de sesenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, otra de Santiago Pérez; Mediodía, Gregorio Melón; Poniente, herederos de Manuel Razo, y Norte, dicha senda; tasada en ochenta y cinco pesetas.

39. Otra, en el mismo término, al camino real, de treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas: linda Oriente, otra de herederos de Ciriano Pastor; Mediodía, Juan Paniagua; Poniente, dicho camino, y Norte, Juan Garrido; tasada en cincuenta pesetas.

40. Otra, en dicho término, llamada la del bajo, de veintidós áreas y cincuenta y dos centiáreas: linda Oriente, senda de Alviros; Mediodía, otra de Gregorio Melón; Poniente, tierra de Fernando Gómez; y Norte, Juan Paniagua; tasada en cuarenta pesetas.

41. Otra, en el propio término, al Mojón, de cincuenta y ocho áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, otra de Isidoro Pascual; Mediodía, otra de Juan Garrido; Poniente, senda de Alviros, y Norte, herederos de D. Lesmes Franco; tasada en ochenta pesetas.

42. Otra, en el indicado término, al Cesajal, de sesenta y nueve áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, otra de herederos de D. Lesmes Franco; Mediodía y Poniente, Gregorio Melón, y Norte, Juan Paniagua; tasada en cien pesetas.

43. Otra, al propio término, á Val de Santa María, de veintidós áreas y ochenta centiáreas: linda Oriente, Gregorio Melón; Mediodía y Poniente, herederos de Manuel Álvarez, y Norte, pradera de Julio Pérez; tasada en cuarenta pesetas.

44. Otra, en dicho término, á la Pelaya, de cuarenta y cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, Gregorio Melón; Mediodía

y Poniente, pradera de dicho pago, y Norte, Dionisio Paniagua; tasada en cien pesetas.

45. Otra, en dicho término, barrial, á Valdemor, de treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas: linda Oriente, Ciriano Pastor, herederos; Mediodía, pradera del pago; Poniente, pradera de Santos Paniagua, y Norte, tierra de Teresa Castro; tasada en noventa pesetas.

46. Otra, en dicho término, á la senda de Calaveras, de treinta y nueve áreas y noventa y cuatro centiáreas: linda Oriente, otra de Nicanor Domínguez; Mediodía, senda del pago; Poniente, Gregorio Melón, y Norte, senda Lobero; tasada en noventa pesetas.

47. Otra, en el propio término, al camino de Sahalices, de once áreas y cuarenta centiáreas: linda Oriente, Julián Pérez; Mediodía, pradera de José Cañillas; Poniente, pradera de villa, y Norte, dicho camino; tasada en veintidós pesetas.

48. Otra, majuelo, á la senda de la Malena, de veintidós áreas y ochenta y dos centiáreas: linda Oriente, otra de Juan Garrido; Mediodía, barrillar de Ambrosio González; Poniente, Gregorio Melón, y Norte, dicha senda; de trescientas setenta y cinco copas; tasada en cuarenta pesetas.

49. Otro majuelo, en dicho término, á la senda de la Malena, de veintidós áreas y cincuenta centiáreas: linda Oriente, otra de Juan Garrido; Mediodía, barrillar de Ambrosio González; Poniente, Gregorio Melón, y Norte, de Julián Pérez; tasada en cuarenta pesetas.

50. Otro majuelo, en dicho término, al camino real, de veintidós áreas y ochenta centiáreas: linda Oriente y Mediodía, viña de Francisco Casado; Poniente, viña de Manuel Pisco; tasada en veinte pesetas.

51. Un herreñal, en el campo de Izagro, de ocho áreas y cuarenta y seis centiáreas: linda Oriente, otra de Julián Pérez; Mediodía, calle de la Rouda; Norte, otra de Mateo de la Viuda; y Poniente, casa de este caudal; tasada en cuarenta pesetas.

52. Otro herreñal, en el casco de dicho pueblo, de ocho áreas y ochenta y seis centiáreas: linda Oriente, otra de Dionisio Paniagua; Mediodía, otra de Julio Pérez; Poniente, casa de este caudal; y Norte, barrial de Leandro Crespo; tasada en cuarenta pesetas.

Cuya subasta se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día veintinueve de Febrero próximo, á las once de la mañana; advertido á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, se advierte á los licitadores que no se han presentado los títulos de pertenencia de las fincas si se hallan libres de cargas.

Dado en Valencia de Don Juan á veinte de Enero de mil novecientos cuatro. — Ramón M. Carrizo. — El Escribano, Silvano Paramio.